

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2510-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201600168042, el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042, de fecha 17 de noviembre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1585-2017-IFIPAS/ OR PIURA de fecha 07 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 682-2017-OS/OR PIURA de fecha 08 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por la señora [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de noviembre de 2016 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en el [REDACTED] constatándose mediante el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042, de igual fecha, que la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba operando este como Local de venta de GLP sin contar con la debida autorización, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que la señora [REDACTED] opera un Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042, de fecha 17 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por operar sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 17 de noviembre de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] dispuesta en el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042, de igual fecha.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2510-2017-OS/OR PIURA**

- 1.4. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Mediante Oficio N° 682-2017-OS/OR PIURA de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1585-2017-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

2. ANALISIS

- 2.1 Se observa que habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2 Respecto de la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de noviembre de 2016, de acuerdo con el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042 y con los medios probatorios recabados en la referida visita, así como son las impresiones fotográficas obrantes en el citado expediente se constató que la fiscalizada, la señora [REDACTED] se encontraba operando el referido establecimiento como Local de Venta de GLP, en el local ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] sin contar con la Constancia de Registro vigente, lugar donde se le encontró seis (6) cilindros llenos de GLP de 10 kg, marca Solgas, lo cual fue consignado en el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168042; pudiéndose verificar que dicho establecimiento no contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, contraviniendo, entre otros, lo dispuesto en el artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria.

En este sentido, se debe tener presente que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹, norma aplicable en el presente caso, establece que las Actas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2510-2017-OS/OR PIURA**

Probatorias, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Atendiendo a lo expuesto; habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la fiscalizada en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.3 En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas² o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.
- 2.4 En este sentido, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.
- 2.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 2.6 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 2.7 En este orden de ideas, es importante indicar que en el presente procedimiento, se ha verificado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan diversas actividades entre ellas las que corresponden a un local de venta de GLP y que a la fecha la fiscalizada no ha cumplido con obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 2.8 Finalmente, cabe precisar que las medidas cautelares caducan de pleno derecho con la emisión de la correspondiente resolución de sanción, conforme al numeral 35.3° del artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

3. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

¹ Vigente a la fecha de la visita de fiscalización.

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2510-2017-OS/OR PIURA**

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que la señora [REDACTED] opera un Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA,SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG, publicada con fecha 26 de agosto de 2011³, y modificatorias⁴ se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias.

Asimismo, En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] se encontraba operando sin contar con la debida autorización en un establecimiento no exclusivo de venta de GLP y siendo que a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, se desprende que corresponde sancionarla con la Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas, conforme el detalle del siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 y modificatorias	SANCIÓN NO PECUNIARIA
Se verificó que la señora [REDACTED] opera un Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁵	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁶

Por lo que se recomienda aplicar la sanción de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin,

³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

⁴ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 220-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

⁵ Se tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

⁶ En el presente caso, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización en un establecimiento no exclusivo de venta de GLP y siendo que a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, se desprende que corresponde sancionarla con la Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2510-2017-OS/OR PIURA**

Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en [REDACTED] por la infracción referida a operar sin contar con la debida autorización.

Código de infracción: 16-00168042-01.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: SALCEDO
ESCOBEDO Gabriel
Oswaldo
(FAU20376082114).
Fecha: 19/12/2017
18:45:34

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**